

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, E. S. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Señores Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Ministro de Estado al Excmo. Señor Ministro de Gracia y Justicia:

«San Ildefonso 2 de Setiembre de 1861.-SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud»

Gaceta num. 202.—Real decreto confirmando la Real orden de 20 de Enero de 1860, sobre mejora de clasificación al Jefe político jubilado D. Esteban Pastor.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Antonio del Río y Cidraque, en nombre de Don Esteban Pastor, Jefe político jubilado, demandante; y de la otra mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificación con arreglo a las vigentes disposiciones, con arreglo a las vigentes disposiciones:

Visto: Vista la instancia que en 15 de Junio de 1859 dirigió D. Esteban Pastor al Ministerio de Hacienda manifestando que por Real nombramiento desempeñó el cargo de Jefe político de Toledo en 1823 con el sueldo de 50.000 rs. hasta la abolición del sistema constitucional: que emigró a Inglaterra por resultas de la causa que a D. José Landero Coronado, al General Empeinado y al reclamante les formó el Gobierno absoluto sentenciándolos a la pena capital: que invitado por el Capitan general de las provincias Vascongadas entró en España y tomó las armas en

favor de Doña Isabel II en clase de Teniente Coronel: que en 31 de Octubre de 1835 fué nombrado Gobernador civil de la provincia de Córdoba, y en 1836 Jefe político de Toledo, en cuyo cargo fué repuesto después de habersido hecho prisionero por la facción de Gomez y Cabrera: que tan desgraciadas vicisitudes, y la confiscación y pérdida de su caudal, le obligaron a pedir su cesantía, que se le concedió en 1837, como antiguo Jefe político de Toledo en 1823, con la mitad del sueldo de los 50.000 rs. que entonces disfrutó, la cual estuvo percibiendo hasta Agosto de dicho año en que solicitó su jubilación con las cuatro quintas partes del haber por contar cerca de 40 años de servicios que le fué aquella concedida, clasificándole con arreglo a los 32.000 rs. que percibió como Gobernador de Córdoba, en lugar de los 50.000 rs. que tuvo como Jefe político de Toledo en el citado año de 1823; y aunque acudió a la Junta de Clases pasivas, esta, en 3 de Junio de 1859 acordó que se estuviese a lo resuelto en 11 de Setiembre de 1837, negándole también la concesión de las cuatro quintas partes de los 40.000 rs. que estaban asignados últimamente a los Gobernadores; y concluyó suplicando se tomaran en consideración las contradicciones en que había incurrido la Junta, y se resolviera este expediente en contra de lo acordado por la misma:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1823, por la cual fué nombrado D. Esteban Pastor Jefe político interino de la provincia de Toledo:

Visto el informe de la mencionada Junta expresando que no se había creído facultada para acceder a la pretensión del interesado con arreglo a las vigentes disposiciones:

Vista la Real orden de 20 Enero de 1860, por la que considerando:

1.ª Que el destino de Jefe político de Toledo, que sirvió el reclamante con el sueldo de 50.000 rs. desde 30 de Abril de 1823 hasta 30 de Octubre del mismo año, lo desempeñó a virtud de nombramiento interino y no en propiedad;

Y 2.ª Que el sueldo de 32.000 rs. que sirvió de regulador para la clasificación que en concepto de jubilado se le practicó era el correspondiente al del mayor empleo que

desempeñó con todos los requisitos exigidos por la ley de presupuestos, y el único que por ello había debido servir para dicho efecto; se declaró de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y Sección de Hacienda del Consejo de Estado que no tenía derecho al aumento de haber pasivo que pretendía:

Vista la demanda formulada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Antonio del Río y Cidraque, en nombre de Don Esteban Pastor, solicitando que sea revisada la jubilación de su representado, abonándosele con arreglo a los años de servicio bajo el tipo de 50.000 rs. que disfrutó como Jefe político de la provincia de Toledo en el año de 1823, y abonándole igualmente en la forma que proceda cuanto ha dejado de percibir por este concepto, desde que se le clasificó como jubilado, y de no ser así que se tome como sueldo regulador para su jubilación el que ahora gozan los Gobernadores civiles, cuyo cargo desempeñó en 1836 en la provincia de Córdoba;

Vista la certificación que acompañó a la demanda, expedida por el Archivero del Ministerio de la Gobernación, de la que resulta que en dicho Archivo existía la minuta de una Real orden comunicada en 30 de Noviembre de 1836 al Jefe de la comisión de empleados civiles, por la que se mandó que en atención a los méritos de D. Manuel García Barros y Figueroa, Jefe político interino que fué de la Coruña en la época constitucional de 1820 a 1823, se le considerase en la clase de Jefe políticos, que lo fueron en propiedad en la mencionada época, y como tal con derecho a que se procediese en su clasificación sobre las bases establecidas en la ley de presupuestos y órdenes posteriores vigentes:

Vista la contestación de mi Fiscal pretendiendo se confirme en todas sus partes la Real orden reclamada:

Vista la disposición 26 de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que D. Esteban Pastor no sirvió en propiedad el destino cuyo sueldo pretende sea regulador para señalarle su haber de jubilado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Esta-

do en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Marqués de Valgornera y D. Cirilo Alvarez,

Vengo en confirmar la Real orden de 20 de Enero de 1860.

Dado en Aranjuez a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó quese tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere: que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta num. 204.—Real decreto confirmando la Real orden de 13 de Febrero de 1859, sobre abono de un crédito por indemnización de la goleta Nueva Amable.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Doctor D. Pedro Miguel de Peiro a nombre de D. Prudencio, D. Rosa, D. Agustina y D. Justina Casamayor, vecinos de Santiago de Cuba, de D. Enrique Casamayor de la Habana, y de D. Luciano Casamayor del partido de Alacraues, en Matanzas, como sucesores en los derechos de Don Miguel Bory y de D. Prudencio Casamayor, demandantes; y de la otra la Administración general demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsistencia de la Real orden de 13 de Febrero de 1859, por la que se les negó el derecho al abono de un crédito por indemnización de la goleta Nueva

Amable y su cargamento de esclavos negros que los ingleses apresaron en Sierra Leona, en el año de 1816:

Vistos:

Vistos los antecedentes, de los que aparece que D. Magin Bory y D. Prudencio Casamayor compraron en Santiago de Cuba la goleta Nueva Amable, y que Bory se constituyó fiador del Capitan del mismo buque D. Francisco Muñoz, mediante haberse concedido a este patente Real para dirigirse en corso y mercadería desde Santiago de Cuba a la costa de Africa para la trata de negros:

Que el Sr. D. Jorge III, Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña, expidió despacho en 10 de Mayo de 1816 al Honorable Juez del Vicealmirantazgo en la colonia de Sierra Leona, nombrado para conocer en las reclamaciones por presas marítimas, previniéndole que citara y llamase a juicio a todas las personas que se conceptuasen con derecho a la goleta Nueva Amable, respecto de la que había causa pendiente, resultando de las diligencias practicadas que la goleta se hizo a la vela en Santiago de Cuba en 5 de Noviembre de 1815 con carga proporcionada para la compra de esclavos y en direccion a Bouni, en la costa de Africa: que en este punto fueron embarcados a su bordo como 400 esclavos el día 16 de Marzo de 1816, tomando rumbo para Santiago de Cuba; pero como biciese agua el barco, se vió obligado el Capitan a entrar en el puerto de Sierra Leona, en donde por el Capitan del bergantin colonial Principe Regente fué abordado y apresado dicho bajel: que seguida la mencionada causa, oídas las partes y examinadas las pruebas tuvo su término con la sentencia que el Juez del Vicealmirantazgo pronunció en 13 de Mayo del referido año, en la que declaró buena y legitima la presa de la goleta Nueva Amable, habiéndose apelado de este fallo:

Que durante el recurso de apelacion el Fiscal alegó que S. M. el Rey de España, conforme al espíritu del segundo artículo adicional de un tratado firmado en Madrid a 5 de Julio de 1854 para apresurar el momento de la abolicion del comercio de esclavos, había resuelto, de concierto con su Soberano, proveer los medios de llevarlo a cabo: que en su consecuencia, en 23 de Setiembre de 1817 se había firmado y concluido el tratado, fijándose que S. M. Británica se obligaba a pagar en Londres la cantidad de 400,000 libras esterlinas, considerando esta suma como una plena compensacion de todas las pérdidas sufridas por los súbditos de S. M. Católica que se ocupaban en el tráfico, a cuenta de los bajeles apresados anteriormente al canje de las ratificaciones, y a las pérdidas que hubiesen seguido necesariamente de la abolicion de dicho tráfico, y pidió se determinase que no había derecho para proceder mas en la causa, por lo que en 16 de Febrero de 1821 el Juez revocó la sentencia condenatoria de que se había apelado, y dispuso que el importe procedente de la venta de dicho buque y cargazon se entregase y pagase a disposicion de S. M. a las personas que los Directores de la Tesorería designasen para percibirle, y que las expensas de los aprehensores o apresadores se dedujesen y pagasen del importe que produjera la venta:

Vistas la Real orden de 30 de Abril de 1819, comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda para que designase el Tribunal que examinara la legalidad de las reclamaciones de esta clase, formase las correspondientes liquidaciones y determinase el plan que pudiera adoptarse para dichas compensaciones: la de 31 de Agosto del mismo año expedida por el Ministerio de Hacienda encargando al Consejo Supremo de la Guerra dicho conocimiento, y la dirigida en 4 de Setiembre siguiente al propio Tribunal por

el Ministerio de Estado, remitiéndole algunos expedientes y disponiendo que, si en lo sucesivo se hiciesen otras solicitudes de la misma especie, se le trasmitieran igualmente para los mismos fines:

Visto el anuncio publicado en la Gaceta de 24 de Julio de 1826 para que los interesados que se conceptuasen con derecho a reclamar esta clase de indemnizaciones, se dirigiesen en el término de un año al referido Consejo Supremo de la Guerra, cuyo Tribunal se había fijado por la citada Real orden de 31 de Agosto de 1819 para que en él se examinaran y decidieran en justicia:

Vista la instancia presentada al Gobierno por Bory y Casamayor en 7 de Julio de 1827, y remitida a dicho Consejo solicitando que se les abonase del fondo destinado a las indemnizaciones el importe del buque, y las respectivas pérdidas, habiendo recaído resolución con audiencia fiscal en 23 de Febrero de 1829, en la que se declaró que los reclamantes eran acreedores a la compensacion de 335 pesos fuertes por cada uno de los negros de ambos sexos y diferentes edades que se conducian en la goleta y a la suma de 10,000 pesos fuertes por la pérdida de dicha goleta:

Vista la comunicacion de la Subsecretaría del Ministerio de Estado manifestando que en aquel departamento no existian otros datos ni antecedentes sobre las reclamaciones por presas hechas a los buques negreros que las minutas de las órdenes remitiendo los expedientes que se presentaban de esta clase al Consejo de la Guerra, hoy Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vista la exposicion que en 27 de Febrero de 1852 presentaron el Jefe del departamento de Liquidacion de la Deuda pública, D. Prudencio, D. Enrique, D. Luciano, Doña Rosa y Doña Agustina Casamayor, hijos del difunto D. Prudencio Casamayor, en la que expresaron: que al referido D. Prudencio y a Doña Magin Bory se les había declarado con derecho a la compensacion del crédito reclamado: que Bory había cedido a su causante el que le correspondia; y que debiendo, conforme a la ley de 1.º de Agosto de 1851 sobre arreglo de la Deuda, liquidarse dicho crédito, pidieron se procediese a la mencionada liquidacion:

Vista la de 30 de Marzo del referido año, en la que pretendieron que, previa la liquidacion correspondiente, se dispusiese la conversion del crédito en títulos al portador de la renta diferida del 3 por 100, con los intereses devengados desde 1.º de Julio de 1851, y la entrega de los mismos a su debido tiempo:

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 5 de Mayo de 1853 declarando en caducidad el expresado crédito a causa de que los interesados habían dejado pasar el plazo señalado como fatal, conforme al Real decreto de 16 de Febrero de 1836, el cual fué confirmado por Real orden de 13 de Febrero de 1859:

Vista la demanda interpuesta en 27 de Junio siguiente por el Doctor D. Pedro Miguel de Peiro, en la representacion indicada, solicitando que se declarase nula la mencionada Real orden de 13 de Febrero de 1859, y en su consecuencia que volviera el expediente a la Direccion general de la Deuda para que proceda a la conversion de su crédito con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1851 y disposiciones posteriores, y a la entrega de los créditos o intereses por los trámites establecidos en el reglamento:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo que se absuelva a la Administracion de la demanda, declarando válida y subsistente la Real orden reclamada:

Vista la providencia de la Seccion de lo Contencioso de 22 de Enero de 1861 para

mejor proveer, que dio por resultado la remesa en copia certificada de la Real orden de 4 de Setiembre de 1819 y de la de 30 de Abril y 31 de Agosto del mismo año, y la comunicacion de la Subsecretaría del Ministerio de Estado con que aquella se acompañaba, de las cuales se ha hecho mérito anteriormente:

Visto el Real decreto de 16 de Febrero de 1836, la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento de 17 de Octubre del mismo año:

Considerando que el fin del Real decreto de 16 de Febrero de 1836, claramente manifestado en su preámbulo, fué conocer cuáles eran los créditos legítimos a cargo de la nacion, para poner en circulacion sus valores, y por lo mismo sus disposiciones alcanzaban a todos aquellos de que no tenia conocimiento la Hacienda pública, y cuyos valores por lo tanto no podian ponerse en circulacion sin que precediese la presentacion en las oficinas encargadas exclusivamente en el reconocimiento e inscripcion en su caso:

Considerando que los dueños y cargadores de la goleta Nueva Amable, si bien acudieron en tiempo al Ministerio de Estado y al Consejo Supremo de la Guerra presentando su reclamacion y los documentos en que la fundaban, despues de haber obtenido la declaracion de su derecho a ser indemnizados y el tanto en que la indemnizacion había de consistir, no ocurrieron a las oficinas del Crédito público a presentar el título legítimo de su crédito, que era la resolucion definitiva de dicho Supremo Consejo, para su reconocimiento e inscripcion:

Considerando, por lo mismo, que este crédito, a la fecha del Real decreto de 16 de Febrero, no constaba en los oficinas del Crédito público, ni podian por esta razon ponerse en circulacion sus valores, siendo por ello de los llamados a presentacion por el citado Real decreto: lo cual es tanto más indudable, cuanto que en el art. 7.º se declaraban caducadas todas las deudas cuyos títulos o documentos no hubiesen sido presentados en las oficinas de liquidacion en el plazo que se señalaba, y cuanto que por el 6.º no solo se señalaba plazo para la nueva presentacion, sino que ese plazo se referia a los que ya se hallasen radicados en las oficinas, que era el caso más favorable en que podía ser considerado el crédito de la goleta Nueva Amable:

Considerando que por no haberse aprovechado del plazo los tenedores de dicho crédito incurrieron en la pena de caducidad señalada en el expresado Real decreto, y confirmada virtualmente en la ley de 28 de Junio de 1837:

Considerando que si bien por el art. 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, y por el 11 del reglamento para su ejecucion fueron llamados a conversion los créditos procedentes de presas de buques negreros, en el 35 del mismo reglamento se consideraron caducados todos los que debieron presentarse y no fueron presentados dentro del plazo señalado en el citado Real decreto y ley:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casans, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Diego López Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde y el Marqués de Girona:

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo a la Administracion de la demanda propuesta contra ella:

Dado en Aranjuez a veinticuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

Gaceta núm. 220.—Real decreto disponiendo se devuelvan al Gobernador de la provincia de Leon, los autos del pleito seguido entre el Ayuntamiento de Valderas y D. Policarpo Castrillo.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Leon, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una el Ayuntamiento de Valderas, en la provincia de Leon, representado por mi Fiscal, apelante, y de la otra D. Policarpo Castrillo, Médico titular de aquella poblacion, y en su nombre el Licenciado Don Santiago Aguiar y Mella, apelado, sobre rescision del contrato que este tenía hecho con dicha Municipalidad:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el citado Ayuntamiento, por escritura otorgada en 11 de Noviembre de 1855, admitió como Médico titular de dicha villa a D. Policarpo Castrillo, que en tal concepto venia desempeñando la misma plaza en años anteriores:

Que en sesion celebrada en 15 de Febrero de 1857, y a propuesta del Alcalde, fundado en las quejas que se le habían dado sobre la falta de asistencia a los enfermos por el mencionado Médico, se dispuso la instruccion del oportuno expediente en averiguacion de los hechos que producian aquellas quejas:

Que practicada en su virtud, informacion de siete testigos ante el Alcalde, acordó en su vista el Ayuntamiento en 22 del propio mes la rescision del contrato y destitucion del Médico Castrillo de la plaza titular, cuyo acuerdo fué aprobado por el Gobernador civil, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial en providencia de 23 de Marzo siguiente:

Que en tal estado recurrió Castrillo al Gobernador ofreciendo probar su celo y buena asistencia a los enfermos, en cuya virtud, y despues de oír tambien al Consejo provincial, decretó el mismo Gobernador que se ampliase la instruccion del expediente, quedando entre tanto suspenso los efectos de su citada providencia:

Visto el dictamen emitido por el Consejo provincial con vista de las nuevas actuaciones, y la providencia dictada en su conformidad por el Gobernador en 31 de Julio del mismo año reproduciendo la de 23 de Marzo anterior:

Vista la demanda contenciosa presentada ante el referido Consejo provincial por Don Policarpo Castrillo, en la que fundándose en la ilegalidad e incompetencia de dicha rescision por haberse tramitado el expediente en contra de las prescripciones del art. 70 de la ley de Sanidad vigente, pidió que con suspension de la provision de dicha plaza de Médico se declarase pertenecerle hasta la conclusion de su contrato, con abono de años y perjuicios:

Vista la contestacion del Ayuntamiento de Valderas pretendiendo la absolucion de la demanda, y que se declarase válida la providencia gubernativa:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en que las partes reprodujeron sus anteriores pretensiones:

Y vistas asimismo las pruebas que practicaron respectivamente:

Vista la sentencia del Consejo provincial, publicada en 18 de Octubre de 1859, por la que declaró ineficaz lo actuado, reponiendo en su consecuencia al Médico Castrillo en su plaza como estaba antes del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Valderas en 1857, sin perjuicio de que for-

...el oportuno expediente si causa ó ra-
...on tuviese para rescindir el contrato que le
...ligaba con dicho Médico, á quien se reservaba
...derecho para indemnizarse de los daños y
...perjuicios sufridos.

Vista la apelación que de este fallo inter-
puso el Ayuntamiento en 22 del citado Octu-
bre, y el auto de 28 del mismo mes, por el
que fué admitido este recurso.

Visto el escrito de mi Fiscal mejorando la
apelación ante el Consejo de Estado, con la
pretensión de que se revoque la sentencia
apelada y se absolva al Ayuntamiento de
Valderas de la demanda de Castriño.

Vista la contestación de la parte apelada
pidiendo la confirmación de la sentencia.

Vistos los artículos 70 y 71 de la ley de
Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, en
que se dispone por el primero que no puedan
ser anuladas las escrituras de los Médicos si
no por motivo de facultativos y Ma-

nicipalidades, ó por causa legítima probada
por medio del oportuno expediente, y previo
informe de la Junta de Sanidad de la provin-

cia; y por el segundo, que si el Ayuntamien-
to ó facultativos se creyesen agravados por
la resolución tomada por la Diputación pro-
vincial, puedan recurrir al Tribunal contencio-

sioso-administrativo dentro de los 30 días
siguientes al en que se les notifique el acuer-
do de la Diputación provincial.

Considerando que, para la rescisión del
contrato de Castriño con el Ayuntamiento
de Valderas y su destitución de la plaza de
Médico titular, no se ha instruido el expe-

diente con audiencia de la Junta de Sanidad
de la provincia en los términos prevenidos
por el art. 70 de la referida ley.

Considerando que esta omisión invalida
los decretos del Gobernador de León de 23
de Marzo y 31 de Julio de 1857, y que sin
que se subsane este defecto no procede de-

claración alguna contenciosa.

Conformándose con lo consultado por la
Sala de lo Contencioso del Consejo de Esta-
do en sesión á que asistieron D. Domingo
Ruiz de la Vega, Presidente; el Conde de

Clonard, D. Joaquín José Casado, D. Fran-
cisco Tames Beria, D. José Antonio Olane-
ta, D. Antonio Escudero, D. Luis Mayans,
D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de

Gerona, D. Manuel de Guillas y D. Mo-
desto Lafuente,

Vengo en mandar que se devuelvan estos
autos al Gobernador de León, para que re-
poniéndose las cosas al estado que tenían antes
del día 23 de Marzo de 1857, oiga el dicta-

men de la Junta de Sanidad de la provincia,
y en su vista resuelva lo que estime conve-
niente, sin perjuicio de los demás derechos
de las partes; y en lo que sea conforme esta
sentencia con la apelada se confirma, y en lo
que no se revoca, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de
mil ochocientos sesenta y uno.—Esta rubri-
cado de la Real mano.—El Presidente del
Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicación.—Leído y publicado el ante-
rior Real decreto por mi el Secretario gene-
ral del Consejo de Estado, hallándose celebra-
do audiencia pública la Sala de lo Contencio-

so, acordó se tenga como resolución final en
la instancia y autos á que se refiere, que se
una á los mismos; se notifique en forma á las
partes, y se inserte en la Gaceta, de que cer-
tifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sanjé.

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 37.

Circular para que se presente Victoriano
Alonso en el Gobierno de la provincia de
Madrid á recoger 400 rs. que tiene depo-
sitados en 1.º de Junio último.

Circulares

En el Gobierno de la provin-
cia de Madrid se hallan deposita-
dos desde 1.º de Junio próximo
pasado 400 rs. vn. de la perte-
nencia de un sugeto que dijo ha-
marse Victoriano Alonso, de edad
de 60 años, su ocupación pastor y

natural de Uceda ó Cereceda. Y
habiendo manifestado los Alcaldes
de los referidos pueblos que no
existe en ellos persona alguna de
aquel nombre y apellido, se cita al
indicado sugeto para que compa-
rezca ante dicho Gobierno con ob-
jeto de entregarle la cantidad an-
tes expresada.

Guadalajara 30 de Agosto de
1861.—Rufo de Negro.

Núm. 38.

Otra para que las cuentas de propios que han
de presentar los Alcaldes estén conformes
al reglamento inserto en el Boletín oficial
del 22 de Julio último.

Contabilidad municipal.—Negociado 6.º

Habiéndose observado que las
cuentas de positos desde el año de
1846 en adelante no se hallan redac-
tadas con arreglo á lo dispuesto en el
artículo 18 del reglamento, para el

régimen de las comisiones de cuentas
municipales y de positos, insertos en
el Boletín oficial del día 22 de Julio
último, que establece que las que fal-

ten por rendir se ajusten en su redac-
ción al formulario aprobado en 20 de
Noviembre de 1845, y careciendo

por consiguiente de los correspon-
dientes documentos de cargo y data,
he dispuesto prevenir á los Alcaldes

que se encuentren en este caso, que
todas las cuentas de positos desde la
referida época hasta el día que al pre-

sentarse en este Gobierno no se hallen
formadas con sujeción á lo prescrito
en dicho artículo, serán devueltas, in-

curriendo las que deban redactarlas
en la responsabilidad á que haya lu-
gar por falta de cumplimiento y obe-

diancia á lo mandado por S. M.

Guadalajara 31 de Agosto de
1861.—Rufo de Negro.

SECCION TERCERA.

Gaceta núm. 234.—Pliego de condiciones su-
bastando 60 arcos de hierro para las Teso-
rerías y Depositarias de provincia.

Dirección general del Tesoro público.

Por Real orden de 10 del corriente,
S. M. se ha dignado aprobar el pliego de
condiciones que se inserta á continuación:

Madrid 22 de Agosto de 1861.—M. M.
Ulagón.

Pliego de condiciones para subastar la cons-
trucción de 60 arcos de hierro para el ser-
vicio de diferentes Tesorerías y Depositarias
de provincia, cuyo modelo existe de mani-
festar en la Tesorería Central.

1.º Cada una de dichas arcos medirá cin-
co pies castellanos de largo por dos y medio
de ancho y fondo en su luz.

2.º Deberán ser de chapado de palastro de
cuatro líneas de grueso, enterizo y sin añadi-
dura ni empalmes.

3.º Las orillas inferiores de los cuatro
frentes exteriores de las arcos llevarán una
cadena general de hierro de escuadra de 24
líneas de ancho por cada lado y cinco de
grueso, y los cuatro ángulos perpendiculares

irán del mismo hierro, así como en el borde
horizontal de la boca llevarán también otra
cadena general del expresado hierro de escua-
dra de 24 líneas de ancho por el frente y 9
por la parte superior, formando haces con el
plano interior perpendicular de la chapa.

4.º Las cuatro orillas exteriores de la ta-
pa han de llevar otra cadena general de pla-
tina de 24 líneas de ancho y 5 de grue-
so, y el centro del frente de las arcos, el ter-

tero, suelo y tapa irán reforzados también
exteriormente con seis fajas perpendiculares
de platina de 20 líneas de ancho y 5 de grue-
so, y en el centro de los costados con tres
fajas de la misma clase y forma, cuyas fajas
perpendiculares han de abrazar ó cruzar so-
bre otras dos horizontales que han de colo-
carse equidistantes en el centro de los re-
feridos frentes, costados, el suelo y la
tapa, lleván tres fajas horizontales, enun-
ciando en ángulo recto sobre las perpendicu-
lares.

5.º Todas estas fajas han de unirse por
su cruzado á medias maderas, eniendo per-
fectamente en toda su longitud sobre la cha-
pa de que se halla formada el arco.

6.º Tanto las cadenas del recortado como
los hierros de escuadra de los ángulos, y las
fajas deberán sujetarse á la chapa con redob-
lones de 5 líneas de grueso, remachados á
los haces de la platina con agujero avellanado
en el centro de cada cruz, y en el de cada
uno de los extremos y espacios inter-
medios.

7.º En cada costado han de llevar un asa
de ocho pulgadas de largo y cuatro de luz
de cabilla de 12 líneas, sujetas al arco con sus
correspondientes hembras, que habrán de
clavar sobre los dos intermedios que presen-
tarán en su centro la segunda faja superior por
medio de redoblonos remachados en el inte-
rior del arco.

8.º En la parte exterior de la tapa, sobre
la cadena que corresponde á la orilla del cie-
rra, y á un pie de distancia de ambos costados,
habrán de colocarse otras dos asas de
hierro de seis pulgadas de largo y tres de luz,
de varilla de nueva línea, con sus correspon-
dientes hembras de pasador remachado por el
lado opuesto.

9.º Habrá de tener cada arco tres cerra-
duras, independientes una de otra, de dos,
tres y cuatro berjas, de hierro distinto entre
sí, debiendo advertirse que todas las arcos
han de tener diferentes llaves, con distinto
juego interior las cerraduras, de manera que
las llaves de un arco determinada no han de
poder adaptarse ni abrir la cerradura de nin-
guna de las demás.

10.º Todas las arcos deberán llevar colo-
cadas las cerraduras de manera que la entra-
da de la llave sea por el centrosegundo, cuar-
to y sexto espacio del cuadro que resulta en-
tre la platina del recortado superior y la pri-
mera faja horizontal en el frente del arco.

11.º Las entradas de llave de todas las ar-
cos habrán de ser de igual abertura, con su
escudo de latón de tres pulgadas de largo y
una y media de ancho, y dos líneas de grue-
so, y su guardapalmo giratorio del mismo
metal y dimensiones que el escudo, que car-
rará por medio de un muelle colocado en la
parte inferior de éste, llevando grabado y
pintado sobre dicho guardapalmo, que esta-
rá sujeto con tornillos, el número del arco y
tamaño de 12 líneas.

12.º La tapa, en lugar de cerrar solapan-
do sobre el borde horizontal del arco, ha de
entrar herméticamente empujada sobre su
fondo, descansando en un contramarcado de
hierro de una pulgada de ancho y ocho líneas
de grueso, colocado interiormente, de mane-
ra que forme rebajo en los cuatro lados del
arco á la distancia que pida el grueso de la
tapa, la cual estando caída ha de enrasar
perfectamente con el borde de aquella, dicho
contra-marco ha de ir sujeto con redoblonos
remachados en toda la platina que forma el
recortado superior del arco.

13.º La tapa ha de abrir sobre el testero
hasta la perpendicular, abriéndose sujeta al mis-
mo por medio de seis pernos ó visagras de
cuatro líneas de grueso con todas; cada una
de sus hojas irá clavada con tres redoblonos
de cinco líneas, remachados por ambos la-
dos, pero limitados por la parte exterior so-
bre agujero avellanado.

14.º Los pestillos en las cerraduras han de
cerrar la tapa por medio de tres lacetes fija-
dos en ella, y sobre una platina horizontal de
20 líneas de ancho y 4 de grueso, clavada
por la parte interior de la misma con 12 re-
doblonos, debiendo ir el remache de los la-
cetes limado por la parte exterior; estos han
de ser del grueso y ancho de 16 líneas con
todas, y han de entrar en las cerraduras, sel-
vando el contra-marco interior.

15.º Las cerraduras han de ir fijadas con
tornillos de cinco líneas de grueso, que atra-
vesando la chapa enroscuen en la platina sin
traspasar ésta, de manera que no se vean por
la parte exterior del arco.

16.º En los costados de cada arco ha de
fijarse por la parte interior un listón girato-
rio de hierro que, tropezando con la tapa
por el extremo opuesto al en que se halla
fijado, impida que esta se cierre.

17.º Las llaves de cada arco han de nu-
merarse en su ojo ó anillo con los números
1, 2 y 3: han de ser templadas e insalifica-
bles.

18.º El hierro que se emplee en las arcos
ha de ser de la mejor calidad, nuevo, maci-
zo, dulce y sin hojales.

19.º La construcción de las arcos ha de
arreglarse en un todo á las condiciones que
quedan expresadas, según el modelo que se
halla de manifiesto en la Tesorería Central,
para que puedan examinarse si gustan los que
deseen interesarse en la subasta todos los
días no feriados desde las diez á las tres de
la tarde.

20.º Las arcos han de darse concluidas
en término de cuatro meses, contados desde
el en que tenga lugar la adjudicación del
servicio, y para su admisión han de ser reco-
nocidas previamente ántes de pintarse por la
persona ó personas que delegue el Ilmo. Se-
ñor Director general del Tesoro público.

21.º Las arcos han de pintarse al óleo con
dos manos de pintura, de color negro las fa-
jas y recortado, verde la chapa del fondo de
los cuadros resultantes entre aquellas, y rosa
bajo todo el interior, fúndase el reverso de
la tapa; pero dejando sin pintar los escudos
de latón y sus guardapalvos.

22.º Con cada arco ha de proporcionar el
contratista una capta de madera, sencilla, en
que solo quepan las llaves de la misma, pa-
ra poderlas remitir independientemente de
aquella.

23.º Si el fabricante ó contratista á quien
se adjudique el servicio hubiese de construir
las arcos fuera de la corte, será de su cuen-
ta y riesgo traerlas á Madrid sin pintar para
que después de reconocidas y declaradas ad-
misibles pueda proceder á pintarlas.

24.º Para tomar parte en la licitación ha-
brán de constituirse previamente en la Caja
general de Depósitos 20.000 rs. en metali-
co, ó su equivalente en efectos públicos al
precio de cotización, cuyos depósitos podrán
retirar inmediatamente todos los licitadores,
quedando subsistente en concepto de fianza,
y á los efectos prevenidos en las instruccio-
nes vigentes, el de aquel en quien hubiese
recaído la adjudicación del servicio por ha-
ber hecho la proposición más ventajosa. Esta
fianza se será devuelta cuando haya termi-
nado la entrega de las arcos.

25.º El pago al contratista se irá realiza-
do á medida que entregue las arcos y se ap-
deñadas admisibles por la persona ó perso-
nas encargadas de su reconocimiento.

26.º Si el contratista no entregase con-
cluidas las arcos en el término fijo, per-
derá el depósito de que trata la condición
24.º y si por aquella ó otra razón hubiese ne-
cesidad de celebrar una nueva subasta, que-
da obligado á satisfacer la diferencia de pre-
cio de las arcos, caso de ser mayor el en que
se adjudicase la construcción en el nuevo re-
mito ó remates. La responsabilidad económica
incurrirán los contratantes por cualquier falta
de lo estipulado, se exigirá por la vía de
apremio y procedimiento administrativo de
que habla el art. 11 de la ley de Contabili-
dad, con entera sujeción á lo dispuesto en
la misma y la renuncia absoluta de todos los
fueros y privilegios particulares.

27.º Los que deseen interesarse en esta
subasta presentarán sus proposiciones á la
Dirección general del Tesoro bajo pliegos
cerrados y redactados de conformidad con
el adjunto modelo, las cuales deberán
acompañar el resguardo que justifique haber
se constituido en la Caja general el depósi-
to de que trata la condición 24.º Estos plie-
gos podrán presentarse hasta el momento de
darse principio al acto de la subasta.

28.º A las doce de la mañana del día 23
de Setiembre próximo tendrá lugar dicha su-
basta en la citada Dirección general del Te-
soro ante el Ilmo. Sr. Director general, con
asistencia del segundo Jefe de la misma de-
pendencia, uno de los co-asesores de la Ase-
soria general y el Escribano mayor de Ren-
tas de la provincia.

Se dará principio al acto por la lectura
de las proposiciones que hasta entonces se
hubiesen presentado, desechándose desde
luego las que no estuviesen arregladas á las
condiciones anteriores; y concluida aquella
operación se abrirá por el Ilmo. Sr. Director
general del Tesoro, á presencia de todos los
concurrentes, el pliego cerrado que contie-
na el precio tipo que ha de servir para la ad-
judicación, verificándose ésta en el acto al
que ofrezca ejecutar la construcción de las
cajas á un precio menor que el fijado en di-
cho pliego.

29.º Si entre las proposiciones admisibles
hubiese dos ó más iguales, se abrirá licita-
ción oral durante 10 minutos entre los que
se elige el que se adjudica.

las hubiesen presentado, adjudicándose el servicio al mejor postor.

30. Los gastos de escritura y demás serán de cuenta del contratista. Cuando este no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán: primero, que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; segundo, que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio.

Madrid 10 de Agosto de 1861. — El Director general del Tesoro, M. M. Uhagon.

Modelo de proposición.

D. N., vecino de..., se comprometo a construir, de perfecta conformidad con el pliego de condiciones publicado en la Gaceta o Boletín oficial de..., de..., las 60 arcas de hierro a que se refiere aquel, satisfaciéndosele por cada una rs. vn....

Madrid... de... de 1861.

(Firma.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circulares.

Observando esta Administración por las consultas que se le dirigen, que no se ha comprendido por todos los Ayuntamientos el verdadero espíritu de la circular de 23 de Julio último, inserto en el núm. 88 del Boletín oficial de este año, en la que se dictaron prevenciones para formar los expedientes de medios para hacer efectivos los encabezamientos por consumos, ha acordado hacer las aclaraciones siguientes:

1.ª Una vez acordado ese medio, con sujeción a las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la circular citada, los Ayuntamientos deben remitir desde luego a esta oficina principal el certificado o certificados de las actas correspondientes, sea el que quiera el medio elegido.

2.ª Si ese medio no es el reparto para todo el cupo, sino cualquiera otro de los permitidos, los Señores Alcaldes, sin perjuicio de haber cumplido con lo que dispone la aclaración anterior, cumplirán inmediatamente con lo dispuesto en la prevención 5.ª de la circular de 23 de Julio, y procurarán que el Ayuntamiento cumpla también con lo que mandan la 6.ª y 7.ª, pues los Ayuntamientos no pueden privar a los cosecheros, tratantes o fabricantes del ejercicio de su derecho a concertarse parcialmente, sino en el caso de que haya acordado hacer efectivo todo el cupo del encabezamiento del pueblo por medio del repartimiento vecinal.

Y 3.ª No habiéndose insertado al pie de la circular de 23 de Julio el modelo del certificado de que habla su prevención 7.ª, se inserta al pie de esta; pero se advierte que, sin perjuicio de que dicho certificado se una al expediente de medios como dispone dicha prevención, los Señores Alcaldes deben remitir a esta dependencia un duplicado de dicho certificado tan luego como se haya celebrado la sesión del día 8 de este mes.

Bajo estos supuestos, todos los Ayuntamientos de la provincia que estén encabezados por su contribución de consumos deben remitir a esta Administración, antes del día 15 del presente mes, el certificado o certificados a que se refiere la 1.ª aclaración de esta circular, y los que no hayan obtenido por el reparto para cubrir todo el cupo, el de que habla la 3.ª aclaración.

Invito, pues, a los que hasta ahora no hayan remitido el 1.º de dichos documentos a que lo hagan inmediatamente, y a todos los que deban enviar el 2.º a que lo verifiquen también antes del citado día 15; bajo el supuesto de que dependiendo de la exactitud en el desempeño de esos servicios el que to-

dos los Ayuntamientos estén oportunamente provistos del medio de hacer efectivo su concierto por consumos en el año próximo, la Administración despachará verederos el día 16 de este mes a recoger los documentos de esa clase que a aquella fecha no haya recibido, a costa de las corporaciones morosas.

Guadalajara 3 de Setiembre de 1861. — Teodomiro Collazo.

Modelo que se cita en la anterior circular.

D..... Secretario del Ayuntamiento de..... del que es Presidente el Sr. D..... como Alcalde de esta población.

Certifico: que habiéndose acordado por la Municipalidad y vecinos asociados a ella que el importe de su encabezamiento por consumos en el año próximo se haga efectivo por medio de (aquí se fijan el medio elegido, si no es el reparto por todo el cupo), por disposición del Sr. Alcalde se han fijado al público edictos cuya copia es la siguiente:

(Aquí se copia literalmente el edicto).

Del mismo modo certifico: que reunido el Ayuntamiento en sesión bajo la presidencia del mismo Señor Alcalde, se dió cuenta de las siguientes solicitudes (aquí se extractarán los que hayan presentado, los cosecheros, tratantes o fabricantes, y si ninguno se hubiese presentado se expresará así), habiendo acordado la Municipalidad (aquí su enumeración, los conciertos parciales que concede o se niegue, expresando los fundamentos del acuerdo, y en el caso de no haberse presentado ninguna solicitud, suprimirá la enumeración), y que de todo se remita certificado a la Administración principal de Hacienda pública de la provincia.

Y en cumplimiento del anterior acuerdo extendiendo el presente, que visado por dicho Señor Alcalde, rmo en (aquí la fecha). — V.º B.º — El Alcalde. — El Secretario del Ayuntamiento.

Terminada en esta provincia la recaudación del tercer trimestre de las contribuciones del año actual, la Administración se cree obligada a consignar otra vez mas su satisfacción por la puntualidad con que respondiendo a sus invitaciones han satisfecho sus cupos respectivos casi la totalidad de los Ayuntamientos. Esa exactitud en el pago de los impuestos públicos, que es mayor en cada trimestre desde que tengo la honra de estar al frente de esta dependencia, prueba que se van arraigando los buenos hábitos administrativos, y que tanto los contribuyentes como las Autoridades locales y municipales a su vez, comprenden y practican sus respectivos deberes.

Muy grato me sería anunciar a continuación los Ayuntamientos que por esta causa merecen el aplauso de esta oficina principal; pero no siendo fácil en una provincia que consta de 400 distritos municipales, de los que solo han dejado de verificar el completo de sus pagos dentro del plazo legal, me limito a estampar en seguida la nota de estos últimos, prometiéndome que les servirá de estímulo para lo sucesivo, y que los Señores Alcaldes de todos los de la provincia se servirán dar cuenta de esta circular en una de las sesiones ordinarias.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1861. — Teodomiro Collazo.

Nota de los Ayuntamientos de esta provincia que por no haber satisfecho el completo de sus cupos de contribuciones por el tercer trimestre de este año antes del día 31 de Agosto último, han sido apremiados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Iriepal.
Horche.
Balcónete.

Copernal.
Valfermoso de las Monjas.
Puerta (la).
Millana.
Recuenco.
Cerezo.
Robledillo de Mohernando.
Valdeñuelo Fernandez.
Colmenar de la Sierra.
Horna.
Saelices.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE ESTA CAPITAL.

No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de la Casa-inclusa de esta provincia por falta de licitadores, ha acordado la Junta que se anuncie nuevamente para el día 15 del actual a las doce de su mañana, bajo las condiciones ya publicadas en el Boletín oficial del día 24 de Julio último y Gaceta del 28 del mismo mes; con la advertencia de que se admitirá en garantía del depósito que expresa la condición 4.ª el 10 por 100 del importe del presupuesto, o bien una fianza hipotecaria de 60.000 rs.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1861. — El Presidente, Rufo de Negro. — P. A. de la Junta. — Manuel Asensio, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Milmarcos.

Instalada esta Junta pericial invita a los vecinos y forasteros para que hasta el día 8 de Setiembre próximo presenten las relaciones de altas y bajas, que hayan sufrido sus respectivas riquezas rústica, urbana y pecuaria, presentando los recibos talonarios de hipotecas según está mandado, pues que de no verificarlo dentro del plazo marcado les parará el perjuicio consiguiente.

Milmarcos 15 de Agosto de 1861. — El Presidente, Benito Tellez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogollor.

Habiendo aparecido en el día de ayer en las hortalizas de este pueblo una mula de las señas que a continuación se expresan, y no habiéndose presentado nadie a reclamarla, hago saber por medio de este anuncio a las Autoridades, que si en sus respectivos pueblos falta dicha caballería se presenten ante mí, por la referida mula y hacer efectivo el gasto originado por la mencionada caballería.

Cogollor 29 de Agosto de 1861. — El Alcalde, Mariano Uhago. — Como Secretario interino, Alejo Martínez.

Señas de la caballería.

Edad tres años, alzada seis cuartas, pelo castaño, herrada de las cuatro patas, rozada encima de los riñones al parecer de alguna matadura, la nalga derecha un poco pelada que se conoce ser de la trilladera, sin esquilur y con unos trasquilones en la cruz y muy estropeada.

JUNTA PERICIAL

de Gárgoles de Abajo.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, para el próximo año de 1862, se hace saber a los contribuyentes de la misma vecinos y forasteros presenten a esta Junta relaciones del movimiento de la riqueza por espacio de los quince días primeros desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, transcurridos los cuales no

serán admitidas por justas y legítimas que sean sus reclamaciones.

Gárgoles de Abajo 30 de Agosto de 1861. — El Alcalde Presidente, Cristóbal Omedo. — Por orden de la Junta. — Nicolás Benjar, Secretario.

JUNTA PERICIAL

de El Sotillo.

Ocupada esta Junta en averiguación de las altas y bajas que haya sufrido el movimiento de propiedad, con objeto de rectificar el amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería para 1862, se anuncia al público a fin de que en término de 15 días a contar desde hoy, acuda a usar de su derecho todo contribuyente que se halle, en este caso, pasado dicho plazo no serán oídos.

El Sotillo 31 de Agosto de 1861. — El Presidente de la Junta, Cipriano Larriga. — Por acuerdo de la Junta Pericial. — Facundo Ariza, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Zarzuela de Jadraque.

Se hallan vacantes la Secretaría y Sacristía de esta villa; su dotación consiste en 1.800 reales pagados del presupuesto municipal, y los derechos del pie de altar que el mismo contribuya.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente, por el tiempo de un mes a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Zarzuela de Jadraque 1.º de Setiembre de 1861. — El Presidente, Mariano Atienza. — P. A. D. A. — El Secretario interino, Genaro Parra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca a pública subasta el fruto de bellota correspondiente a la dehesa de Balastró, término de Azahón, propio de Don Juan Bautista Lopez, con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en su casa de Guadalajara plazuela de San Esteban núm. 4, y en Cifuentes en la de Don Sinfórico Pliego, Administrador de Correos.

La doble subasta tendrá lugar el 16 del mes actual de doce a una de su tarde.

ARRIENDO DE PASTOS.

El día 16 de Setiembre actual tendrá lugar el arriendo en pública y doble subasta de los pastos del monte encinar de Albaras, propio del Excmo. Sr. Marqués de San Juan de Piedras Albas, situado a dos leguas de Patrana y unos ciento veinte pasos de la cañada real de merinas que pasa por Fuentelaencina, Fuentidueña y varios terrenos baldíos que en la misma villa corresponden a S. E. y cuya subasta tendrá lugar dicho día, que es el segundo de la feria de Mondejar, en el palacio que S. E. tiene en aquella villa, y en esta ciudad en casa de su Administrador, que vive calle de Barrionuevo baja número 16, de doce a una de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto desde el día 8 en ambos puntos.

Guadalajara 4 de Setiembre de 1861. — El Administrador de S. E., Isidoro Lozano.

Nueva feria de ganados en la villa de Ateca.

En los días 14, 15, 16, 17 y siguientes del mes de Setiembre, a continuación de la feria de Calatayud, tendrá lugar en la villa de Ateca una nueva feria anual.

La buena posición que ocupa para este objeto y la importancia de su comercio, hacen esperar sea una de las mas importantes del Reino. (10)

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.